



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03032-2007-PA/TC
PIURA
ISABEL BRÍGIDA SARMIENTO
BENVENUTTO DE REUSCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Brígida Sarmiento Benvenuto de Reusche contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000036583-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006, que le deniega la pensión de jubilación adelantada; asimismo solicita se emita nueva resolución otorgándole lo que pide, las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, debido a que el actor pretende que se le reconozca un derecho, no siendo la acción de amparo la vía idónea para dilucidar este tipo de pretensiones, por carecer de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda, estimando que los documentos presentados por la recurrente son insuficientes, por no haber sido corroborados con otro medio probatorio que proporcione convicción sobre las aportaciones de la demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de las mujeres; i) que cuenten por lo menos con 50 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado a su demanda copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en el cual consta que nació el 9 de octubre de 1942, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 9 de octubre de 1992.
6. Presenta también, a fojas 5 y 6, la resolución cuestionada y el Cuadro Resumen de Aportaciones de la ONP; el mismo que le reconoce 12 años y 5 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, dejando de reconocer 21 años y 7 meses por no estar debidamente acreditados.
7. Así mismo, tenemos a fojas 10 el certificado de trabajo del Banco Wiese Sudameris, donde se acredita que la demandante trabajó del 22 de mayo de 1961 al 19 de enero

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 1968, acreditando así un periodo de 6 años, 7 meses y 29 días de aportes. De este periodo la ONP le ha reconocido 5 años y 4 meses; por tanto, hay que adicionar 1 año y 3 meses a las aportaciones reconocidas.

8. De fojas 31 a 37, presenta una consulta de trabajadores emitida por EsSalud, con la que acredita 3 años de aportes, de enero de 2000 a diciembre de 2003. De este periodo la ONP le ha reconocido 12 meses; por tanto, hay que adicionar 2 años de aportaciones reconocidas.
9. En conclusión, la recurrente acredita 15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, no habiéndose acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA AROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)